



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-020-2021-00062-00
Proceso	Verbal de restitución
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proinsa Ingenieros S.A.S.
Decisión	Ordena restitución de mueble
Providencia	Sentencia No. 154

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal con pretensión de restitución de bien mueble, promovido por Bancolombia S.A., en contra Proinsa Ingenieros S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 384 y 385 del Estatuto Procesal.

i) Antecedentes:

Por intermedio de apoderada judicial la entidad demandante, solicitó se declare que la demandada ha incumplido los contratos de leasing financiero No. 230258, 231820 y 241914, por la mora en el pago de los cánones mensuales. Que por no atender las obligaciones correspondientes a partir del mes de diciembre de 2020, se declaren terminados los aludidos acuerdos de voluntades y en consecuencia, se ordene la restitución de los siguientes bienes: i) Automóvil Mercedes Benz CLA 180, modelo 2016 de placa IEZ393; ii) automóvil Chevrolet Onix, modelo 2016 de placa JBN911; iii) volqueta marca International referencia 7600 Work Star modelo 2012 de servicio publico, placa SZU095; iv) automóvil Chevrolet Sonic modelo 2015, placa ZZM355.

En sustento de tales pedimentos allegó los contratos reseñados en líneas precedentes, mediante los cuales se entregaron a título de arrendamiento financiero -leasing-, los bienes muebles aludidos. Como término de duración se estableció 60 meses, fijándose como suma mensual a cancelar \$2´569.005, \$4´351.803 y \$746.065, respectivamente.

Concluyó exponiendo que el locatario canceló los cánones correspondientes hasta noviembre de 2020, estando en mora a partir de diciembre de la mencionada anualidad, circunstancia por la cual solicita la terminación del pliego respectivo.

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de marzo hogañó, ordenándose las notificaciones de Ley, efectuándose la vinculación de la demandada el 19 de mayo de 2021, bajo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno al respecto.

ii) Consideraciones:

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se vislumbren vicios que configuren nulidades o irregularidades que deban ser saneadas en los términos del artículo 132 del C.G. del P.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa.

Por su parte, el contrato financiero se encuentra regulado por el Decreto 913 de 1993, que en su artículo 2º dice: “... *Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...*”.

Acorde a lo anterior, de los contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes, se advierte que el objeto del mismo era entregar al locatario, Proinsa Ingenieros S.A.S., por parte de Bancolombia S.A., los siguientes bienes: i) Automóvil Mercedes Benz CLA 180, modelo 2016 de placa IEZ393; ii) automóvil Chevrolet Onix, modelo 2016 de placa JBN911; iii) volqueta marca International referencia 7600 Work Star modelo 2012 de servicio publico, placa SZU095; iv) automóvil Chevrolet Sonic modelo 2015, placa ZZM355; por los cuales el primero pagaría un valor mensual por el término de duración del contrato y a su culminación procedería a restituirlos o, si así lo decidía, optaría por adquirirlos previa cancelación del valor convenido.

Elementos que se encuentran plasmados en los documentos privados (contratos de leasing), los cuales establecen que los bienes son propiedad de la compañía arrendadora, y el derecho de dominio se conservará hasta tanto el arrendatario o locatario ejerza la opción de compra, así como la obligación que tiene la parte demandada de cancelar de manera oportuna los cánones mensuales, identificando los contratantes e individualizando los bienes objeto del convenio, su precio, forma de pago y término de duración.

En consecuencia, de lo analizado puede afirmarse que los referidos contratos de Leasing cumplen con los requisitos generales y especiales que exigen las disposiciones precitadas, teniéndose colmados los presupuestos para impetrar la presente acción

Determinado esto, es menester precisar que al tenor del numeral primero del artículo 384 del C.G. del P., con la demanda de restitución deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, cumpliéndose a cabalidad con este requisito, por cuanto como anexo al escrito inicial se aportaron los contratos de leasing financiero celebrados entre Bancolombia S.A. y Proinsa Ingenieros S.A.S. como locatario, respecto de los bienes muebles descritos anteriormente.

En el pliego se pactó un término de duración inicial de sesenta (60) meses, computados desde el 3 de octubre de 2019 para el contrato No. 230258, desde el 5 de diciembre de 2019 para el contrato 231820 y desde el 8 de octubre de

2020 para el contrato 241914; con un canon mensual de \$2'569.005, \$4'351.803 y \$746.065, respectivamente. Obligación última que, según se afirma en el libelo genitor, fue incumplida por la parte demandada.

Como fundamento de sus súplicas la actora invoca la causal de terminación del contrato consignada en la cláusula vigésima, la cual reza: *“LA COMPAÑÍA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la restitución de EL(LOS) BIEN(ES), así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, incluyendo pero sin limitarse a las sumas establecidas como consecuencia del incumplimiento del contrato, en cualquiera de las siguientes situaciones: A. Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones y/o declaraciones de EL LOCATARIO consignadas en este contrato...C. Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más.”*

Circunstancia que se encuentra demostrada en el plenario, pues la afirmación del no pago no fue desvirtuada en modo alguno por el interesado, quien pese a encontrarse notificado en debida forma, decidió guardar silencio, incumpliendo la carga procesal que le asistía de evidenciar la observancia de las obligaciones a su cargo, según lo reglado por el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., el cual establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Sobre la disposición que sirve de sustento para los pedimentos de la demanda, debe indicarse que la misma fue aceptada por ambas partes al momento de suscribir los documentos base para impetrar el proceso que convoca la atención de esta Agencia Judicial y, al presentarse dicha contravención -mora en el pago-, faculta al interesado para solicitar la terminación del contrato de

leasing, pues el demandado debió atender las contraprestaciones que se encontraban en cabeza suya, concretamente desembolsar al vencimiento del plazo cada uno de los instalamentos.

En ese sentido, al no ser contradicha la aseveración en comento, puede inferirse que en efecto se presentó un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes, lo cual faculta a este Despacho Judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo en mención: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones del demandante y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del locatario, se declararán judicialmente terminados los contratos de leasing referidos en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar judicialmente terminado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, los contratos de leasing financiero No. 230258, 231820 y 241914, celebrados entre Bancolombia S.A y Proinsa Ingenieros S.A.S., respecto de los siguientes bienes muebles: i) Automóvil Mercedes Benz CLA 180, modelo 2016 de placa IEZ393; ii) Automóvil Chevrolet Onix, modelo 2016 de placa JBN911; iii) Volqueta marca International referencia 7600 Work Star modelo 2012 de servicio publico, placa SZU095; iv) Automóvil Chevrolet Sonic modelo 2015, placa ZZM355.

Segundo: Conceder al demandado un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir la

totalidad de los bienes señalados en el numeral anterior, a la sociedad demandante.

Tercero: Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora. Liquídense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T.

Firmado Por:

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c583cc39e414249378271ead0f773528eabe8f9515f93b42003ab7679a8c91e**
Documento generado en 24/06/2021 10:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>